

## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

Chachapoyas, 07 ENE 2020

### VISTO:

El Informe N° 074-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, y el acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 07 de enero del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, el Artículo IV inciso I numeral 1.1 del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad prescribe que: *"las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.

Que, asimismo, el artículo IV inciso 1 numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo cuando sea el régimen administrativo"*.

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano; se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, en ese sentido, se establece que: *"a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, es aplicable a*



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

*los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 105”.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, inciso r) del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, establece que el Consejo Universitario tiene la atribución de “ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes, personal administrativo y de servicios, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.

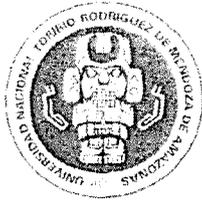
Por su parte, la primera Disposición Complementaria Final de la LSC ha establecido que no se encuentran comprendidos en la misma los trabajadores de las empresas del Estado y los servidores sujetos a carreras especiales, no obstante, se rigen supletoriamente por lo regulado en el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, conforme a dicha disposición no estén comprendidos en la LSC los docentes universitarios bajo el ámbito de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Que conforme a lo señalado en el fundamento 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el TSC es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero del 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023.

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N 1023, establece que el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH (Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del estado), en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo, siendo la última instancia administrativa, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas únicamente vía judicial, a través de un proceso contencioso administrativo.

Que, mediante Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 01 de agosto del 2018, la Autoridad Nacional del servicio Civil, SERVIR, ha establecido que el Tribunal del Servicio Civil, resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las Universidades Públicas sobre materias de su competencia, con **excepción de los vinculados con procesos disciplinarios**. Respecto de la impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, resultará competente para resolver las mismas, la autoridad designada según lo regulado en la Ley N° 30220. También manifiesta dicho Informe que se debe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. En consecuencia el Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 17 de agosto del 2010.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

recursos de apelación, únicamente del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios.

Que, mediante Informe Técnico N° 084-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de enero del 2019, la Autoridad Nacional del servicio Civil, dispone que el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias relacionadas con el acceso al Servicio Civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo, exceptuando los vinculados al régimen disciplinario, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario<sup>2</sup>

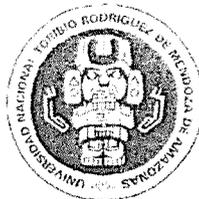
Que, mediante Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/CU, de fecha 29 de octubre del 2019, debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 006-2019-UNTRM-R/ST, recibido por el administrado el 05 de noviembre del 2019, se le sanciona al administrado Hernán García Chinguel, con la sanción disciplinaria de Suspensión sin Gocé de Remuneraciones por un plazo de 12 meses, nombrado en el cargo de Especialista Administrativo I del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c), e) y n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057. Así mismo se le informa al administrado que tiene el derecho de presentar su recurso de apelación dentro del plazo de 15 días perentorios.

Que mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2019, el servidor Hernán García Chinguel presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, y pide que se declare la nulidad de dicha Resolución.

### **Pretensiones Formuladas por el contador Hernán García Chinguel en su Recurso de Apelación.**

- a. El administrado indica en su escrito sobre la forma del procedimiento, que en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le fue notificado el 20 de noviembre del 2018, se advierte claramente, que en la imputación se ha generalizado la conducta de los investigados, Abog. Hermelinda Violeta Polo Zamudio y CPC. Hernán García Chinguel, al no haberse individualizado la conducta de cada uno de los procesados, tal es así, que en todo el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario literalmente se hace referencia a los investigados, lo cual vulnera el derecho a un debido proceso y derecho a la defensa del impugnante.
- b. Que, la Resolución materia del presente recurso impugnatorio, me sanciona con suspensión sin gocé de remuneraciones por un plazo de 12 meses, por incurrir en actos de violencia el día 09 de enero del 2018, al haber participado en la toma de las oficinas del Rectorado, en compañía de los docentes, encabezado por el señor Leoncio Barbaran Mozo, Walter Julio Columna Rafael...(…) sin embargo, es el mismo Consejo Universitario quien ha reconocido que no existió tales actos de violencia por parte de dichos docentes tal como se corrobora en las Resoluciones

<sup>2</sup> Artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria



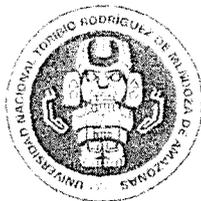
## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

de Consejo Universitario que los Sanciona a dichos docentes, ...(…), lo que evidencia incoherencia en las razones en que se apoya la decisión de suspensión, las premisas de las que parten no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica o jurídica, por tanto la decisión de suspensión no es una decisión motivada y fundada en derecho.

- Bul*
- c. Al emitir la Resolución cuestionada, no se ha considerado que sobre los mismos hechos el Ministerio Público ha realizado las investigaciones pertinentes en la Carpeta Fiscal N° 057-2018, y en su Disposición Fiscal N° dos de fecha 16 de marzo del 2018, determinó que: "e) Del contenido de la denuncia penal, ni de la declaración del denunciante se ha podido advertir, ni mucho menos acreditar que las acciones imputadas a los denunciados se han realizado mediante violencia o amenaza", con la cual la Universidad ha demostrado su conformidad pues no ha sido impugnada por la Universidad, sin embargo, se me sanciona con destitución por realizar actos de violencia en los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018.
- [Signature]*
- d. Se me impone sanción de Destitución por hechos no imputables a mi persona, por cuanto según el mismo Informe de la Sub Dirección y Control de Monitoreo, quien respecto al día 09 de enero del 2018, refiere literalmente que la jornada habitual fue alterada por la presencia inesperada de alumnos awajun, mas no por el impugnante, entonces como es que se sanciona al impugnante, cuando los que alteraron y tomaron en forma violenta el rectorado son los alumnos awajun.
- [Signature]*
- e. En el proceso disciplinario se han limitado a valorar solo la declaración del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón aun cuando existen muchos testigos de los hechos ocurrido, solo se ha tomado la declaración de un testigo único, declaración del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, la cual es una declaración parcializada, por tener interés directo en la resolución del proceso.
- [Signature]*
- f. El Órgano Instructor no ha valorado ni meritado que la puerta estaba siendo violentada no por el impugnante, si no por obreros de construcción civil de las obras de la Universidad, quienes violentamente pretendían abrirla y la reacción de todo ser humano ante la violencia, es agarrar la puerta que no pueda ser abierta, temiendo lo peor que es una reacción de defensa propia. Así también en el descargo 2.15 dice señor Rector, ¿se tiene que creer en la palabra del único testigo de la Secretaría Técnica, solo porque lo dice el Vicerrector Académico? Sin ninguna otra prueba adicional que lo corrobore, es decir, se me sanciona con suspensión, sobre la base de la mera creencia del testigo, sin que exista fundamentación objetiva racional, no está probado que el impugnante haya realizado forcejeos, no solo es cuestión de lo que diga debe probar lo que dice y no están debidamente acreditados los forcejeos al que hace referencia en su testimonio
- [Signature]*
- g. El Órgano Sancionador no ha tomado en consideración que conforme al artículo 103° del Reglamento de la Ley Servir, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe:... c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley; sin embargo, tanto la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 018-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, como el Órgano Instructor en su Acto de Inicio
- [Signature]*



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

de Procedimiento Administrativo Disciplinarios han aplicado lo señalado en el artículo 87° de la Ley Servir, lo cual es contrario a la normativa, pues ello se aplica una vez determinada la Responsabilidad Administrativa del servidor y no al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, en que el administrado se encuentra amparado por el "Principio de Presunción de Inocencia.

- h. El Órgano Sancionador no ha tomado en consideración que la Resolución cuestionada vulnera el Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**Análisis sobre los extremos del descargo realizados por el impugnante Hernán García Chinguel.**

**Punto a.**

La conducta de los investigados desde un principio estuvo individualizada, estableciéndose claramente las distintas actuaciones de cada uno de ellos, es decir la actuación del CPC. Hernán García Chinguel y la abogada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, de tal forma que ambos no comparten una misma sanción, habiéndosele sancionado al administrado Hernán García Chinguel con suspensión sin goce de remuneraciones por un plazo de 12 meses, y a la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio, con sanción de Destitución, tal es así que en el Informe N° 002-2019-UNTRM-R/ORG.INST/DZO, la Directora de Recursos Humanos, remite informe respecto del *Acto de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Administrado Hernán García Chinguel, con el cual se prueba de que los informes han sido emitidos de manera individualizada.* Más allá de este tema procedimental lo establecido por el administrado no enerva ni mengua la sanción interpuesta, de tal forma que las sanciones impuestas a cada uno de ellos han sido emitidos con sus correspondientes e individualizadas Resoluciones Rectorales, tal es así que la sanción del Señor Hernán García Chinguel, se emitió mediante la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R, y la sanción de la administrada Hermelinda Violeta Polo Zamudio mediante la Resolución Rectoral N° 681-2019-UNTRM/R.

**Punto b.**

De acuerdo a lo señalado por el administrado este Consejo Universitario ha reconocido que no existió actos de violencia por parte de los docentes que tomaron la Universidad el 09 de enero del 2018, el servidor argumenta pero no presenta documento que se pueda valorar para determinar que este Órgano a dicho tajantemente que ese día 09 de enero del 2018 no existió violencia por parte de los docentes que tomaron el claustro Universitario, al no haber documento que evaluar no se puede determinar si es verdad o falso lo que argumenta el administrado, si se tiene en cuenta que en todas las Resoluciones de sanción, tanto de docentes como estudiantes y administrativos, este Órgano ha establecido que la sola toma de la Universidad es un acto de violencia, pues se ha corroborado con las pruebas que constan en el expediente, que ese día los docentes involucrados y hoy sancionados con destitución (sanción más grave que la impuesta al servidor Hernán García Chinguel), entraron a



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

la fuerza a la Universidad, con apoyo de algunos estudiantes y administrativos, que el Administrado está confundiendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se les aplica a los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios con el procedimiento sancionador que se les aplica a los administrativos, que los docentes y estudiantes de esta Universidad son procesados y sancionados teniendo en cuenta la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Institucional y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual establece otro tipo de procedimiento de sanción para las penas a aplicarse, caso muy distinto a los administrativos que se les procesa y sanciona teniendo en cuenta la Ley 30220 "Ley del Servicio Civil".

Que a dichos docentes teniendo en cuenta la normativa especial antes señalada, se les sanciona por realizar la toma del local del Rectorado, para lo cual se tuvo que demostrar la violencia con la cual actuaron estos docentes, porque sin violencia no se puede por ejemplo romper la puerta principal del Rectorado, atrincherarse en las Oficinas del Rectorado e incluso en las consecuencias se ve el acto de violencia, porque tuvo que ingresar la Policía, con la Fiscalía para poner orden y desalojar a los docentes que se encontraban atrincherados en las oficinas del Rectorado, que el servidor aduce que hay incoherencia en la decisión de suspenderlo, que las premisas con las cuales se le impuso la sanción no han sido confrontadas, sin embargo generaliza todo su descargo, pues no establece cuales son las premisas que no han sido confrontadas, no establece cuales serían las incoherencias, más aún si está claro que el administrado confunde dos tipos de procedimientos distintos, el aplicado a los docentes y el aplicado a los administrativos, muy por el contrario este Órgano al estudiar los actuados a determinado que fue justamente esta falta de medios probatorios para corroborar la violencia directa ejercida que el Órgano Sancionador disminuyó su sanción determinando que cada uno de los hechos fueron evaluados correctamente por cada uno de los Órganos presentes en el procedimiento, las premisas que el Órgano sancionador, evaluó para disminuir su pena de Destitución por Suspensión por 1 año, exclusivamente fue porque en las imágenes donde aparece el servidor Hernán García Chinguel, si bien es cierto se le ve dentro de las oficinas del Rectorado, cuando debería estar trabajando en su oficina, ya que marco con normalidad su hora de ingreso y salida, en dichas imágenes, no se puede dilucidar un acto de agresión directa contra algún miembro de la Universidad, por eso su sanción se vio disminuida, es así que este órgano Universitario establece que la decisión de suspender al administrado por 01 año sin gocé, está debidamente motivada y fundada en derecho, no presentando el administrado medios suficientes de prueba que mengüen lo ya expresado en los actuados como elementos de convicción para la sanción impuesta, también se debe tomar en cuenta que de acuerdo al Principio de Causalidad, las sanciones deben individualizarse, de tal forma que cada uno de los que participaron en la toma fueron sancionados de acuerdo a su participación, en el caso del administrado los elementos de prueba presentados por el Órgano Instructor y Sancionador, demuestran que sí participó activamente en la toma de la Universidad, así lo corrobora el Propio Vicerrector Académico mediante su testimonial que obra en actuados, fojas 532, el mismo que dice *"que el señor Hernán García Chinguel ingreso en el momento que ocurrió el tumulto, donde rompen las chapas de la puerta del Rectorado, él en todo momento brindó apoyo a todo el grupo que tomó el rectorado, liderado por el profesor Leoncio barbaran, ingreso hasta la oficina del Rectorado, pude ver que su persona realizó forcejeos intentando sacar a la fuerza a las autoridades reconocidas por SUNEDU, allí interviene la policía e instauraron el orden dentro de los ambientes"*.

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top, several smaller ones in the middle, and initials 'hh', 'G', and 'AP' at the bottom.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

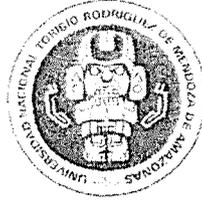
N° 008 -2020-UNTRM/CU

### Punto c.

En primer lugar hay que tomar en cuenta que al servidor Hernán García Chinguel no se le ha sancionado con Destitución, se le ha sancionado con Suspensión sin Gocé se Remuneraciones por un (01) año, desde allí su descargo es errado, pero aun así este Órgano Universitario emitirá pronunciamiento, en respeto irrestricto a la búsqueda de la verdad (Principio de Verdad Material), lo argumentado por el administrado es TOTALMENTE FALSO, y se ve su actuar de mala fe, porque si bien es cierto que mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 16 de marzo del 2018, la Fiscalía **determina que del contenido de la denuncia**, se ha podido advertir y acreditar que no habido violencia o amenaza en la toma de la Universidad ocurrido el día 09 de enero del 2018, la Universidad NUNCA ha demostrado su conformidad con estos hechos como quiere dar a entender falsamente el administrado, pues mediante escrito de fecha 12 de octubre del 2018, la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM, solicita reexamen de la investigación aportando nuevos elementos de convicción para que reexamine los actuados el Fiscal que previno, en el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, para que en tal caso el Fiscal Superior designe a otro Fiscal Provincial, adjuntándose imágenes como medios de prueba donde evidencian su participación en los hechos delictivos ocurridos el día 09 de enero del 2018, se debe manifestar **que dicho reexamen aún no ha sido hasta a la fecha evaluado por la Fiscalía**, en consecuencia lo argumentado por el administrado es completamente FALSO, queriendo muy por el contrario hacer caer en error a este Consejo Universitario. Tal es así que el proceso sigue en trámite en el segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, de tal forma que mediante providencia N° 04 de fecha 05 de noviembre del año 2018, la Fiscalía requiere a la Universidad la aclaración correspondiente, la misma que se le hace llegar mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2018, SIENDO QUE A LA ACTUALIDAD LA FISCALIA AUN NO SE PRONUNCIA RESPECTO DE ESTOS ACTUADOS, SIGUIENDO EL PROCESO CORRESPONDIENTE; además se debe recordar que el conflicto de competencia a que pudiera encontrarse sujeto el procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) con la función jurisdiccional, resultando que la investigación dispuesta por el Ministerio Público no enerva la potestad sancionadora que posee la entidad (UNTRM), siendo que la imposición de las sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas. En esta línea debe recordarse que el principio NON BIS IN IDEM, referido a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o no ser procesado dos veces que constituye un principio implícito al debido proceso reconocido en la Constitución, ello no se contradice con el hecho de que la aplicación de sanción administrativa y de una penal son independientes; es decir, podría haber una absolución en sede penal, pero se mantiene la sanción administrativa; en consecuencia el descargo presentado por el administrado Hernán García Chinguel, no desvirtúa el hecho alegado; ya que el referido investigado no es una persona ajena a la Universidad sino tiene una relación de función, y que por la relación de función es sometido al presente proceso administrativo sancionador.

### Punto d.

En todo el procedimiento sancionador llevado a cabo en contra del servidor Hernán García Chinguel, este siempre ha manifestado que la sola declaración del Vicerrector Académico, no puede tomarse en cuenta para poder sancionarlo, y como ya se le contestó en varias oportunidades, no solo es la



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

declaración del Vicerrector Académico, también son las fotos y videos donde se visualiza su accionar dentro del Rectorado, en fotos y videos donde se demuestran su participación activa en la toma del Rectorado, (video en la puerta del rectorado, duración 01 minuto, 00:02 a 00:04, aparece dentro de las oficinas del rectorado) la pregunta es ¿Qué hacía en el interior del Rectorado en la toma, junto a los docentes que tomaron la Universidad?, cuando debería estar en su oficina de labores diarias, (video DSC\_4519), que el Administrado se le ha sancionado por tres faltas de carácter disciplinario, tomando en consideración el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, inciso c) Por incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, e) Impedir el funcionamiento del servicio público y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Con respecto al primer punto, se prueba no solo con la declaración del Vicerrector Académico, sino también con los videos y fotos de la toma del Rectorado donde se demuestra su actuación, los hechos de violencia también se manifiestan porque tuvo que entrar la policía al local Universitario para poder restaurar el Estado de Derecho y este solo es una causal de su sanción, en lo que respecta impedir el normal funcionamiento del servicio público, esto se demuestra porque el día 09 de enero del 2018, no se desarrollaron las actividades de manera regular como suele ocurrir todos los días, esto por la toma del local del Rectorado donde tuvo participación el administrado y por ultimo incumplió su horario de trabajo pues el día 09 de enero del 2018 no se presentó a trabajar a su oficina pero sí estuvo dentro del local del Rectorado apoyando a los docentes, administrativos y alumnos que tomaron el local del rectorado, esto se ve en las declaraciones de los testigos presenciales, imágenes y videos y en las actas realizadas por la Fiscalía. Así que su sanción no ha sido merituada solo con la declaración del Vicerrector Académico, si no que forma parte de una cadena de pruebas que el Órgano Sancionador e Instructor han recabado en la presente investigación.

### Punto e.

Que en el video "video puerta rectorado", se puede apreciar que el servidor aparece dentro de la oficinas del rectorado, con las puertas cerradas, agarrando la puerta principal tratando de impedir que las puertas del rectorado sean abiertas e impedir el ingreso", en la declaración del Vicerrector Académico este dice "que el señor Hernán García Chinguel ingreso en el momento que ocurrió el tumulto, donde rompen las chapas de la puerta del rectorado, él en todo momento brindo apoyo a todo el grupo que tomó el rectorado, liderado por el profesor Leoncio barbaran, ingreso hasta la oficina del rectorado, pude ver que su persona realizo forcejeos intentando sacar a la fuerza a las autoridades reconocidas por SUNEDU, allí interviene la policía e instauraron el orden dentro de los ambientes ", y la pregunta es ¿Qué hacía el servidor en esta área de la Universidad cuando marco su hora de ingreso y salida con normalidad el día 09 d enero del 2018, es decir que hacía en esa área cuando debería estar en su oficina laborando?, esto queda evidenciado mediante oficio N° 037-2018-UNTRM-R-DGA/DMSG, de fecha 23 de julio del 2018, la sub directora de Control y Monitoreo de la UNTRM, remite reporte de asistencia del sancionado, de fecha 09 y 10 de enero del 2018, donde se aprecia que el CPC, Hernán García Chinguel, el día 09 de enero del 2018 marco ingreso y salida a las 07:58 y 17:49 respectivamente, y el día 10 de enero del 2018, marco ingreso y salida, siendo las 07:45, 13:01, 13:56 y 17:25. Así mismo, mediante acta de visita inopinada a las dependencias de la Dirección de Recursos Humanos, el día 10 de enero del 2018, a las 11:30 horas, realizado por la Lic. Marielena



## CONSEJO UNIVERSITARIO

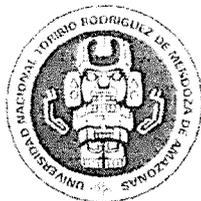
# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

Vargas Briceño – Sub Directora de Control y Monitoreo de la UNTRM, siendo que, al constatar las oficinas donde se ubican las áreas de Secretaría Técnica, la Sub Dirección de Gestión del Desarrollo y Capacitación; y la sub Dirección de Legajo y Archivo, constató que el investigado CPC. Hernán García Chinguel, no se encontraba laborando en su escritorio, donde realizaba sus labores de manera diaria. En consecuencia si se ha valorado cada una de la pruebas presentadas, esta valoración han sido siempre en resguardo del Principio de Inocencia que tiene todo acusado, sin embargo debido a los medios probatorios antes descritos y otros como son imágenes y videos de la participación del investigado y las actas levantadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional, donde se demuestra que hubo violencia en la toma del rectorado es que se le sanciona con Suspensión sin Gocé por 01 año. En consecuencia los Órganos Sancionador e Instructor no han interpretado los hechos, todo es consecuencia de los medios probatorios que desde la etapa Instructiva hasta la Sancionadora se ha venido evaluando, por otro lado el investigado en todo el procedimiento a establecido que la apreciación que realiza esta institución en cuanto a los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2019, dice que son apreciaciones subjetivas, e incluso la declaración testimonial del Vicerrector Académico lo toma como una declaración que no tiene validez, entonces este órgano universitario se pregunta ¿qué medios probatorios para el investigado tiene validez?, dice que las actas emitidas por el Ministerio Público y la Policía tienen apreciaciones subjetivas, cabe señalar que en dichas actas en todo momento el representante del Ministerio Público y la Policía Nacional exhortan a que se resguarde el orden debido, ya que con la toma de la oficina del Rectorado se necesitó la presencia de dichas autoridades, pues con dichos documentos se puede inferir que la sola toma de la oficina del Rectorado ya se configura como actos de violencia, que el servidor dice *"no está probado que el impugnante haya realizado forcejeos, no solo es cuestión de lo que diga debe probar lo que dice y no están debidamente acreditados los forcejeos al que hace referencia en su testimonio"*, sin embargo el servidor olvida que por estos argumentos el Órgano Sancionador disminuyó su pena, de DESTITUCIÓN A SUSPENSIÓN DE 01 AÑO, es decir ya se ha meritado el hecho de que su participación en agresiones directas contra algún miembro de la Universidad no está claramente acreditada por los medios probatorios que obran en el expediente, esta Institución ha valorado este argumento, mas no porque no haya habido violencia en la toma del Rectorado, en agravio de sus superiores jerárquicos como son el Rector y Vicerrectores de esta Universidad, porque la violencia ha existido en toda la toma de la Universidad y posterior toma de la oficina del Rectorado, sino porque directamente no existen elementos suficientes que acrediten por ejemplo el faltamiento de palabra en contra del Rector o Vicerrectores Académicos.

### Punto f.

La aplicación del artículo 87 de la Ley N° 30057, obedece al criterio de que desde el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el administrado investigado, debe saber porque se le está investigando, de que se le está acusando y principalmente cual es la sanción que le puede imponer, ya que si en el transcurso del procedimiento los medios de descargo presentados y los medios de prueba recabados por la Institución no enervan su inocencia, sabrá cuál sería la sanción a imponérselo y porque se está determinando esta sanción, muy por el contrario esta Institución ha actuado en respeto irrestricto del debido proceso, garantizando siempre el derecho de inocencia del administrado en búsqueda siempre de la verdad material, tomando en consideración que una de las



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad, en este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a los órdenes civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario, por ende en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general al debido proceso que se aplica en materia penal"; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado, en consecuencia de acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados, es así que el procedimiento debe ser eminentemente garantista, de tal forma que informar al administrado porque conductas infraccionarias se le está acusando es parte mismo de su derecho.

Punto g.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

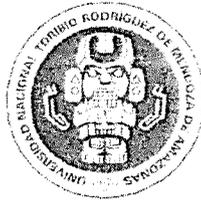
# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

Esta Institución Universitaria, siempre en todo el procedimiento sancionador ha respetado el debido proceso, garantizado el Principio de presunción de inocencia, y es totalmente falso que no haya buscado la verdad de los hechos acaecidos el día 09 de enero del 2018, tal es así que el día del Informe Oral ante el Órgano Sancionador, los alegatos del administrado fueron presentados fuera del plazo establecido; sin embargo, el Órgano Sancionador queriendo saber la verdad de los hechos, es decir determinar cuál fue la verdadera actuación del administrado en la toma de la Universidad el día 09 de enero del 2018, se acepta escuchar al abogado y sus alegatos, la misma que de acuerdo a los actuados (fojas 520 y 521) no aportaron elementos nuevos que determinaran el estudio de su sanción impuesta.

**Otros puntos a tomar en cuenta en cuanto al descargo presentado por el servidor el 25 de noviembre del 2019.**

- 1) En lo que respecta a los descargos argumentados en los acápites 2.23, 2.24, y 2.25, este Órgano Universitario determina primero que no presenta elementos o pruebas de descargo que se puedan valorar o corroborar para determinar la posible estimación del recurso, con respecto al acta de visita inopinada de fecha 10 de enero del 2018, no presenta pruebas que determinen la información inexacta e irreal que pudiera contener este elemento de prueba, con respecto a que su conducta infraccionaria no se subsume en las sanciones interpuestas se ha determinado que de acuerdo a los medios probatorios obtenidos por el Órgano Instructor y Sancionador, el servidor si incurrió en acto de violencia al tomar la Universidad y la oficina del Rectorado junto con otros docentes y estudiantes el día 09 de enero del 2018, el servidor si impidió el funcionamiento del servicio público, de acuerdo a lo establecido y argumentado en la Resolución que lo sanciona, específicamente folios 523 y 522 de los actuados, así también se demuestra el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, el mismo que se ha manifestado en la Resolución que lo sanciona, el mismo que obra en fojas 521 de los actuados, en consecuencia lo manifestado por el impugnante no menguan los medios probatorios con los cuales se evaluó su sanción.
- 2) Con respecto al acápite 2.11 del Recurso de Apelación presentado por el servidor Hernán García Chinguel, este Órgano Universitario determina, primero, que la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, ha establecido que en los Procesos Administrativos Disciplinarios llevados a cabo por esta normativa, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor, aun mas cuando se trata de Sanciones como la Destitución (que fue la sanción con la cual se apertura su procedimiento sancionador), e incluso cuando las sanciones son amonestación y suspensión, el Órgano Instructor siempre viene a ser el Jefe Inmediato, que el administrado está confundiendo las prerrogativas de esta Ley especial, con lo que determina en estos casos una norma supletoria como lo es la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en consecuencia este Órgano Universitario establece que en el procedimiento sancionador del señor Hernán García Chinguel no se ha violentado sus derechos y se ha respetado todos los procedimientos establecidos por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° SERVIR.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano Revisor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

### SE RESUELVE:

 **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Apelación** en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución Rectoral N° 680-2019-UNTRM/R. Interpuesto por el administrado Servidor Hernán García Chinguel.

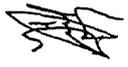
 **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 680-2019-UNTRM/CU, que sanciona al Servidor Hernán García Chinguel con sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCÉ DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE 12 MESES**, nombrado en el cargo de Especialista Administrativo I del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los literales c, e) y n) del artículo 85 de la ley del servicio Civil – Ley N° 30057.

 **ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentado por el servidor Hernán García Chinguel, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. *“la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión”*. Y también de acuerdo a lo manifestado en la presente Resolución.

 **ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCÉ DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE 12 MESES** al servidor Hernán García Chinguel.

 **ARTÍCULO QUINTO.- INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la presente sanción **DE SUSPENSIÓN SIN GOCÉ DE REMUNERACIONES POR UN PLAZO DE 12 MESES** estipulado al servidor Hernán García Chinguel, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley 30057, “ley del Servicio Civil”.

 **ARTÍCULO SEXTO.- QUEDA** agotada la vía administrativa y expedito el derecho del servidor sancionado en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

  
 **ARTICULO SEPTIMO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente Resolución al servidor Hernán García Chinguel, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.



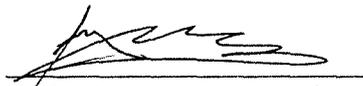
CONSEJO UNIVERSITARIO

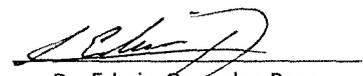
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 008 -2020-UNTRM/CU

**ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
Flor Teresa García Huamán  
Vicerrectora de Investigación

  
Dr. Edwin Gonzales Paco  
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud

  
Dr. Barton Gervasi Sajami Luna  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias  
Políticas

  
José Manuel Camarena Torres  
Estudiante

  
Rocío Zabaleta Villanueva  
Estudiante

  
Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz  
Secretaría General